Proyecto de Ley N° 4125/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
31 ENE 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 3:10pm

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 145° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONSTITUCIONALMENTE AL PODER JUDICIAL

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa de la congresista **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú República y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 145° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONSTITUCIONALMENTE AL PODER JUDICIAL

Artículo 1°. – Objeto de la Ley
La Ley tiene por objeto establecer un presupuesto mínimo al Poder Judicial que le permita cumplir sus funciones y competencias asignadas constitucionalmente de manera eficiente y oportuna.

Artículo 2°. – Modificación del artículo 145 de la Constitución Política del Perú.
Modifíquese el artículo 145° de la Constitución Política del Perú conforme al siguiente texto:

> *Artículo 145. El Poder Judicial goza de autonomía en la elaboración de su presupuesto, el cual no podrá ser inferior al 2% del Presupuesto General de la República. Una vez elaborado lo presenta al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso de la República.*

Dirección: Edificio José Faustino Sánchez Carrión Oficina 801 - Jr. Azángaro N°468 Cercado de Lima
Teléfono: 311-7777 – lcamones@congreso.gob.pe

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

La presente ley rige para la formulación del Presupuesto General de la República del año fiscal 2024 y subsiguientes años fiscales.

Segunda.- Priorización del presupuesto incrementado para gasto de inversión

El porcentaje a incrementarse al presupuesto del Poder Judicial debe ser prioritariamente destinado a gasto de inversión, el cual no debe ser inferior al setenta por ciento en los subsiguientes ocho años fiscales.

Lima, enero de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 12:45:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 11:16:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 12:09:24-0500

Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 11:39:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 11:39:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 12:39:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 12:49:48-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **2** de **febrero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4125/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diseño constitucional de la estructura de nuestro Estado establece que este se compone de tres poderes, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Esta estructura además tiene aparejado el principio de separación de poderes que garantiza que ninguno de ellos invada las competencias de cualquiera de los otros y tampoco menoscabe la independencia de actuación en las funciones que cada uno tiene asignadas. De otro lado, también se desprende de la Constitución que las competencias asignadas y su actuación deben desarrollarse en equilibrio para que cada uno pueda cumplir con sus fines asignados constitucionalmente.

El principio de separación de poderes en una interpretación amplia, se le entiende como aquel atributo por el cual cada uno de los tres poderes tienen libertad de actuación y no ven limitada ésta en el cumplimiento de sus fines asignados por cualquiera de los otros. Aun cuando en el ideal se aspira que esta separación se cumpla, podrían existir diversas situaciones en las que en la práctica la separación de poderes es solo una aspiración. Creemos que incluso la propia Constitución sin proponérselo podría abonar a ello. Estas aspiraciones que son los pilares del Estado, deben desarrollarse más a detalle en la Constitución o en las Leyes de lo contrario siempre existirá un espacio para su trasgresión. En un caso que motiva la presente iniciativa legislativa, se grafica esta situación. El Poder Judicial al no tener un mecanismo legal o de negociación en igualdad de condiciones, como sí lo tienen el Ejecutivo y el Legislativo, lo coloca en una clara posición disminuida, en el trascendental trámite o proceso aprobación de su presupuesto, lo que condiciona toda su actuación en cada año fiscal, poniendo en cuestión incluso la aludida separación de poderes.

De acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución vigente en su artículo 138[1], el Poder Judicial ejerce la potestad de administrar justicia en el país, lo ejerce con independencia y se entiende en condiciones que permitan satisfacer, cumplir y velar por los derechos fundamentales de las personas. Este ejercicio no puede verse condicionado a decisiones vinculadas a materia presupuestal, que cada año de manera reiterada no se toma en cuenta las carencias y necesidades en la labor de administración de justicia.

El procedimiento general establecido a nivel constitucional para recoger, presentar y aprobar las iniciativas legislativas en materia presupuestal está establecido en los artículos 77° y 78° de nuestra Constitución[2]. Como es posible advertir, este procedimiento es muy escueto pero comprensible en función a la naturaleza de los preceptos constitucionales. Se establece que el Presidente de la República presenta la iniciativa legislativa hasta el 30 de agosto de cada año y fija como criterios generales: asignación equitativa; su programación y ejecución responden a criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y que debe ser

[1] Constitución Política del Perú de 1993
Artículo 138. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.
(..)

[2] Constitución Política del Perú de 1993
Artículo 77. La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.
Artículo 78. El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal. No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente. No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

equilibrado. De manera específica en relación a este proceso para el Poder Judicial la Constitución en su artículo 145° ha establecido lo siguiente:

> *Artículo 145. El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.*

Como se mencionó, es natural y, además, recomendable que los textos de los artículos constitucionales tengan ese nivel de generalidad; sin embargo, en algunos casos como este, ha dejado un nivel de discrecionalidad muy amplio al Ejecutivo al momento de plantear el presupuesto respecto al monto y, finalmente, sobre lo que debe considerarse o no para el caso del Poder Judicial, limitando de manera importante su actuación.

Es cierto también que se han emitido normas para formalizar y establecer un espacio para que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Poder Judicial a través de sus representantes puedan coordinar y sustentar sus necesidades y argumentos técnicos. Nos referimos a la Ley Nº 28821, Ley de Coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo para la Programación y Formulación del Presupuesto Institucional del Poder Judicial, en cuyo artículo 4° crea un Comité de Coordinación; no obstante, desde su vigencia la situación no a cambiado y finalmente son los criterios del Ministerio de Economía y Finanzas los que prevalecen.

De otro lado, a lo largo de este tiempo se ha planteado una serie de propuestas legislativas de reforma de la constitución para remediar esta situación que no han tenido éxito por diversas razones, varias de ellas consideramos porque no contenían porcentajes razonables. A nivel constitucional, el antecedente más cercano a este planteamiento legislativo lo encontramos en la Constitución Política de 1979. Efectivamente, esta Constitución establecía en su artículo 238° que el presupuesto del Poder Judicial no puede ser menor al 2% del gasto corriente para

el Gobierno Central[3]. Este dispositivo constitucional constituye un antecedente valioso en dos sentidos. Por un lado, que es viable fijar un porcentaje mínimo en nuestra constitución en casos justificados como se sustentará. Y, por otro lado, el establecer como mínimo el 2% fue razonable en 1979 y sigue siendo razonable actualmente como también se sustentará en adelante. Debe recordarse también que nuestra Constitución en su artículo 16° ha establecido que el Estado invierte en el sector Educación no menos del 6% del PBI[4]. Es decir, se cuenta con antecedentes de preceptos con rango constitucional en los cuales se ha establecido porcentajes mínimos en la Constitución actual y la anterior.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1993 ha venido ocurriendo lo descrito en las páginas anteriores. El Poder Judicial formulaba su presupuesto, el Poder Ejecutivo decidía cuanto asignarle y el Congreso de la República lo aprobaba, aun cuando el Poder Judicial sustenta ante la Comisión respectiva y el Pleno la necesidad de una mayor asignación.

El presupuesto que se viene asignando al Poder Judicial es insuficiente para cubrir sus necesidades de gasto de inversión que debe orientarse a la construcción y mejoramiento de su infraestructura, modernización de procesos, contratación de profesionales para atender la carga procesal, reducir el índice de provisionalidad en la judicatura, mejorar las remuneraciones del personal auxiliar y asistencial que menos gana y poner en marcha proyectos o programas, entre otros.

---

[3] Constitución Política de 1979

Artículo 238. La Corte Suprema formula el proyecto de presupuesto de Poder Judicial.
Lo remite al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Sector Publico.
Puede sustentarlo en todas sus etapas.
El Presupuesto del Poder Judicial no es menor del dos por ciento del presupuesto de gastos corrientes para el Gobierno Central.

[4] Constitución Política del Perú de 1993
Artículo 16.
(...)
La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6 % del PBI.

La variación positiva en el presupuesto que se produce año a año no es suficiente para eliminar las brechas en infraestructura u otras necesidades que actualmente existen. El Poder Judicial a nivel nacional, en el caso de las deficiencias en infraestructura, viene cubriendo estas carencias con el alquiler de inmuebles que no están acondicionados para los servicios que brinda, situación que se complica en la medida que tampoco se cuenta con marco legal para realizar inversiones para el mejoramiento de infraestructura si esta no es de propiedad del Estado. Esto obliga a ofrecer el servicio en condiciones deficientes y con infraestructura no acondicionadas para estos fines.

La carga procesal en los últimos años ha aumentado de manera considerable en igual o mayor proporción al aumento de la población y el Poder Judicial no ha tenido las condiciones para crear más juzgados o sedes en la misma proporción. El aumento de la migración u otras variables parecidas, han creado condiciones que han propiciado el incremento de la comisión de delitos en el ámbito nacional. La aparición de nuevas formas delictivas que requieren tener mecanismos y condiciones adecuadas y oportunas para su juzgamiento. Todo ello obliga también a tener infraestructura apropiada para responder con eficiencia a la necesidad de la población. Todas estas situaciones han evidenciado carencias que perjudican de manera determinante la calidad del servicio que brinda el Poder Judicial en varios sentidos.

A continuación se puede apreciar el presupuesto que se ha asignado en los últimos 10 años al Poder Judicial:

AÑO FISCAL	PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA	PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL	% RESPECTO AL PTO GENERAL DE LA REPUBLICA
2023	214,790,274,052	3,416,910,462	1,591%
2022	197,002,269,014	3,185,867,103	1,617%
2021	183,029,770,158	3,069,464,580	1,677%
2020	177,367,859,707	2,902,463,788	1,636%
2019	168,074,407,244	2,539,997,980	1,511%
2018	157,158,747,651	2,290,317,387	1,457%
2017	142,471,518,545	2,073,968,818	1,456%
2016	138,490,511,244	1,820,524,120	1,315%
2015	130,621,290,973	1,710,843,221	1,310%
2014	118,934,253,913	1,561,556,599	1,313%

En este cuadro se puede apreciar, en principio, que el porcentaje asignado al Poder Judicial en el PIA (Presupuesto Inicial de Apertura) en relación al Presupuesto General de la República en los últimos 10 años ha fluctuado entre 1.31% y 1.67% advirtiéndose una tendencia positiva. No obstante, esta tendencia positiva ha sido insuficiente para atender las necesidades del Poder Judicial, por lo que se requiere un presupuesto que permita recuperar el tiempo perdido y nivelar la desventaja presupuestal en la que se encuentra el Poder Judicial.

Las deficiencias presupuestales en la práctica se traducen en limitaciones al momento de operar; concretamente, mientras la policía con sus limitaciones ubica y captura a infractores de la ley penal, en el Poder Judicial se excarcela, por ejemplo, por exceso de carcelería, situación que no permite cumplir con la finalidad de la pena que es lograr la prevención general y especial, perjudicando la credibilidad de la administración de justicia y generando a la percepción de impunidad.

A continuación, el presupuesto asignado en los últimos 20 años y su nivel de ejecución a la fecha según los datos del MEF:

AÑO	PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL	% DE EJECUCIÓN
2023	3.401.986.592	
2022	3.171.618.956	97.7
2021	3.054.141.797	97.5
2020	2.883.799.411	90
2019	2.520.658.276	95.9
2018	2.271.658.000	95.9
2017	2.056.374.512	96.7
2016	1.803.605.439	98.3
2015	1.694.507.774	99
2014	1.548.685.331	97.4
2013	1.494.449.335	96.3
2012	1.443.542.621	94.4
2011	1.226.341.454	94.1
2010	1.276.473.497	92.6
2009	1.081.580.350	98.6
2008	980.844.701	94.7
2007	839.962.884	93.3
2006	727.627.037	91.4
2005	634.708.584	97
2004	553.600.000	112.9

En el cuadro se puede apreciar el presupuesto asignado en estos últimos 20 años al Poder Judicial y además el incremento producido desde el año 2004. También se puede apreciar que el Poder Judicial siempre ha tenido un nivel alto de ejecución presupuestal, situación que no es precisamente el denominador común en otras entidades o sectores del Estado.

De otro lado, del presupuesto asignado históricamente casi en su totalidad ha sido para gasto corriente y de esta manera es imposible que se pueda solucionar problemas en cualquier entidad o sector y menos en un poder del Estado como el Judicial. A continuación, se puede apreciar el presupuesto que en los últimos 20 años se ha destinado a gasto de inversión en el Poder Judicial:

AÑO	PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL	PRESUPUESTO EN GASTO DE INVERSION
2023	3.401.986.592	147.997.976
2022	3.171.618.956	188.232.742
2021	3.054.141.797	130.110.707
2020	2.883.799.411	73.698.922
2019	2.520.658.276	73.698.922
2018	2.271.658.000	67.514.901
2017	2.056.374.512	67.514.901
2016	1.803.605.439	23.066.000
2015	1.694.507.774	23.066.000
2014	1.548.685.331	38.918.490
2013	1.494.449.335	42.979.212
2012	1.443.542.621	49.626.594
2011	1.226.341.454	29.015.384
2010	1.276.473.497	20.618.000
2009	1.081.580.350	25.477.350
2008	980.844.701	26.455.501
2007	839.962.884	25.459.877
2006	727.627.037	22.064.800
2005	634.708.584	9.250.000
2004	553.600.000	8.548.400

Como es posible advertir en este cuadro, el porcentaje en gasto de inversión versus gasto corriente es muy bajo. Es necesario que el gasto en inversión aumente de manera importante para que el Poder Judicial pueda realizar los proyectos de inversión que requiere en infraestructura física y digital para su modernización. Del total asignado al Poder Judicial en el presupuesto para este año fiscal 2023, solo 148 millones, aproximadamente, se están destinado para gasto de inversión. Esto representa únicamente el 4.3% del presupuesto asignado y el restante 95.7% es básicamente para cubrir planillas y actividades y no para mejorar las condiciones de la infraestructura sobre la cual laboran los operadores de justicia y los ciudadanos reciben el servicio. Se entiende que el porcentaje del presupuesto destinado para gasto corriente por el Poder Judicial es imprescindible, es lo que le permite operar; por ello la única opción es incrementar

el presupuesto que se le asigna, el cual debe ser destinado principalmente para gasto de inversión.

Como se puede apreciar en el primer cuadro, la ejecución presupuestal siempre ha estado por encima del 90% y en algunos casos ha llegado hasta el 99%, este nivel en el histórico de ejecución puede garantizar que el presupuesto adicional que se destine sea ejecutado en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Como se ha indicado, la diferencia entre lo que el Poder Judicial solicita y lo que se le asigna, en la mayoría de los años fiscales, ha sido superior al 30%. Es decir, en la mayoría de los años solo se ha asignado el 70% del monto que ha solicitado. Esta situación recurrente ha puesto en una situación de deficiencia grave al Poder Judicial, la cual se traduce también en demora en la atención de las causas o demora en la sanción de los que cometen actos delictivos, generando una sensación creciente de impunidad.

Es necesario que se impulsen en todo el país iniciativas que han demostrado resultados positivos en los pilotos que se han realizado. Nos referimos a las Unidades de Flagrancia Delictiva que permiten el juzgamiento célere de actos delictivos en los que existe flagrancia o cuasi flagrancia delictiva y permite operar a los jueces, fiscales, defensa pública y policía, de manera coordinada y oportuna en el juzgamiento de conductas delictivas donde existe un alto grado de certeza sobre la responsabilidad sobre los hechos delictivos. Proyectos como estos es necesario impulsar a nivel nacional pero lamentablemente no es posible hacerlo porque no se asigna presupuesto para personal e infraestructura.

La aprobación de un precepto constitucional que fija porcentajes para la asignación de recursos públicos no es usual en nuestra Constitución, pero tampoco es algo nuevo en nuestro país. Como se manifestó antes, nuestra

Constitución Política de 1979 en su artículo 238° establecía un tope mínimo. Por las características que tiene la estructura del Estado y el proceso establecido para la aprobación de la ley de presupuesto, el Poder Judicial se encuentra claramente en desventaja frente al Poder Ejecutivo y Legislativo. El Poder Ejecutivo al ser el que propone finalmente el proyecto de ley de presupuesto y el Poder Legislativo el que aprueba, tienen un espacio para ambos coordinar sus prioridades; sin embargo, el Poder Judicial en este proceso no tiene un espacio adicional, más allá de las coordinaciones previas, a la presentación de la propuesta ante el Ejecutivo. La sustentación que se realiza ante el Congreso se ha convertido en casi en un acto de mero procedimiento.

Al no tener un mecanismo que le permite influir de manera efectiva en el proceso de establecer el monto a asignar en el presupuesto público, nos llevaría afirmar que el principio de separación de poderes que es un pilar fundamental en la práctica no se está cumpliendo en este aspecto viendo condicionada su actuación. Debe corregirse esta situación, sería una manera de restituir un atributo que en la práctica poseen los demás poderes del Estado, es decir, tener un presupuesto que sí responda o se aproxime a la satisfacción de las necesidades que tiene el Poder Judicial en beneficio de la población en general.

Como se indicó en los cuadros anteriores, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece que el presupuesto para este año fiscal es de S/ 214, 790, 274, 052.00 de los cuales, al Poder Judicial se le ha asignado S/ 3,401,986,592.00 que representa el 1.6%, aproximadamente; la iniciativa que se propone supondría mejorar este porcentaje en 0.4%, para pasar a no menos del 2% del total del presupuesto general.

Como parte de esta iniciativa legislativa y en una disposición complementaria final se ha consignado también que el 70% de este incremento debe ser destinado a

gasto de inversión a fin de solucionar el grave problema de infraestructura que tiene este poder del Estado.

La asignación presupuestaria que se realiza en otros países, todos están por encima del porcentaje que se propone en esta iniciativa legislativa, esto de acuerdo a la información que se encuentra en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1745/2017-PJ, presentado por el Poder Judicial en agosto de 2017, conforme al detalle siguiente:

País	Porcentaje
Costa Rica	No menos del 6% de los recursos recaudados. Art. 177 de su Constitución.
Guatemala	No menos del 2% del presupuesto del Estado. Art. 213 de su Constitución.
Honduras	No menos del 3% del presupuesto de ingresos corrientes. Art. 318 de su Constitución.
Nicaragua	No menos del 4% del Presupuesto General de la República. Art. 159 de su Constitución.
Panamá	No menos al 2% de los ingresos del Gobierno Central. Art. 214 de su Constitución.
Paraguay	No menos del 3% del Presupuesto de la Administración Central. Art. 249 de su Constitución.
Argentina	3.5% del Presupuesto de la Administración Central. Art. 2 de la Ley Nª 23853.
Venezuela	No menos del 2% del Presupuesto Ordinario Nacional. Art. 254 de su Constitución.

Es importante indicar que este Proyecto de Ley 1745-2017-CR presentado por el Poder Judicial fue materia de un dictamen favorable en la Comisión de Constitución y Reglamento en el año 2020, graficando una vez más la necesidad y el consenso que existe en dar solución a esta situación de deficiencia

presupuestal de un poder del Estado para el cumplimiento de sus funciones constitucionales asignadas.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto del presente proyecto de ley es modificar el artículo 145° de la Constitución Política del Perú, para permitir que el Poder Judicial pueda contar un presupuesto anual mínimo para cubrir sus amplias necesidades y mejor el servicio que brindan y materializar los derechos de las personas cumpliendo el rol encomendado por la Constitución de manera eficiente. Esta iniciativa no contraviene la Constitución, por el contrario, corrige una situación que vulnera el principio de separación de poderes que condiciona indirectamente su actuación.

A continuación se presenta un cuadro con el comparativo entre el precepto constitucional vigente y el texto propuesto:

Artículo de la Constitución vigente	**Texto propuesto**
Artículo 145. El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.	Artículo 145. El Poder Judicial goza de autonomía en la elaboración de su presupuesto, el cual no podrá ser inferior al 2% del Presupuesto General de la República. Una vez elaborado lo presenta al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso de la República.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa permitirá lograr beneficios muy importantes para el Estado en general y para el Poder Judicial en particular. Esta norma al aprobarse permitirá que el Poder Judicial cuente con infraestructura suficiente y apropiada, implementación de programas y proyectos, incorporación de tecnología en sus procesos y brindar un servicio de calidad a todos los ciudadanos para obtener decisiones judiciales oportunas.

Al Poder Judicial no le genera costos por el contrario le permitirá contar con fondos necesarios para la atención de sus necesidades que vienen siendo postergadas por años y que vienen ocasionando desatención a las necesidades de acceso a la justicia eficiente y oportuna. De otro lado, por ser un presupuesto que se discute en el marco del Presupuesto General de la República esta iniciativa no implica un costo adicional en la medida que es el Ejecutivo quien fijas los límites de recursos existentes del Estado y las priorizaciones respectivas dentro de los techos presupuestales.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. En esta materia el Acuerdo Nacional estableció el compromiso de garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial. Asimismo, se estableció el compromiso de adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Como es posible advertir fue y es preocupación del Acuerdo Nacional que el Poder judicial cuente con autonomía, independencia y suficiencia presupuestal para que pueda garantizar los derechos fundamentales de la persona.

Concretamente el Acuerdo Nacional en su política 28 literal a) establece como compromiso del Estado: *(a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano.*

RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

En relación a la Agenda Legislativa para el año 2022-2023 aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, esta iniciativa se vincula con la política de Estado 28, *Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial*, del mismo modo, tiene vinculación con los temas o proyectos referidos a *Modernización en el Sistema de Justicia y modificaciones a los procesos y trámites legales*.

Lima, enero de 2023